

Res. No. 103-16 del 30 de marzo de 2016, que aprueba el contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el señor Guillermo Ant. García Camilo, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No. 201, edificio No. 22, ubicado en el Proyecto Habitacional “Riviera del Sur”, Bani, R. D. G. O. No. 10835 del 11 de abril de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 103-16

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 14 del mes de mayo de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor GUILLERMO ANT. GARCIA CAMILO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de mayo de 1995, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte, y de la otra parte, el señor GUILLERMO ANT. GARCIA CAMILO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apto. marcado con el No. 201, correspondiente al edificio No. 22, construido de blocks y concreto, ubicado en el PROYECTO HABITACIONAL "RIVIERA DEL SUR", BANI, R.D. por la suma de RD\$303,227.24, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1298

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13918, Serie 25, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 14 de mayo de 1995, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor GUILLERMO ANT. GARCIA CAMILO, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con MERCEDES ONDINA BELTRE, portador de la

Cédula de Identificación Personal No. 152333, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.____, provisto del Carnet del Registro Electoral No.____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho al COMPRADOR, quien acepta el inmueble siguiente: El apto. No. 201, correspondiente al edificio No. 22, construido de blocks y concreto ubicado en el Proyecto Habitacional “RIVIERA DEL SUR“, BANI, R.D.

SEGUNDO: El precio de la presente venta, ha sido fijado por la suma de: (trescientos tres mil doscientos veintisiete con 24/100) RD\$303,227.24, que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro) como pago de inicial, y el resto, o sea la suma de RD\$293,227.24 (doscientos noventa y tres mil doscientos veintisiete con 24/100), para ser pagada en mensualidades consecutivas de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro). Dicho inicial fue pagado mediante recibo No. 11539, de fecha 8 de noviembre de 1994, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación,

corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativa al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Carlos Eligio Linares Tejeda,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

Guillermo Ant. García Camilo
COMPRADOR

YO, DR. NICOLAS ALMANZAR Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GUILLERMO ANT. GARCIA CAMILO, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. NICOLAS ALMANZAR
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Severina Gil Carreras
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de 1a Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 104-16 que designa con el nombre profesora Lirda Dignorat Suárez Ramírez, la escuela primaria Tierra Blanca, del barrio El Guayuyo, del municipio Cabral, provincia Barahona. G. O. No. 10835 del 11 de abril de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la profesora Lirda Dignorat Suárez Ramírez, nativa del pueblo de Cabral, fue profesora de la escuela primaria Tierra Blanca, en el barrio El Guayuyo, del pueblo de Cabral, de forma ininterrumpida por 52 años, en la que ocupó, durante más de veinte años, el cargo de directora en las tandas vespertina y matutina, siendo una maestra ejemplar dedicada por completo a la educación de la juventud cabraleña.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la profesora Lirda Suárez se destacó por ser una maestra sensible, dotada de una profunda vocación profesoral, educando a más de una generación de jóvenes del pueblo de Cabral y comunidades aledañas, ganando el respeto, aprecio y cariño de toda la sociedad cabralense, constituyendo un ejemplo de entrega y dedicación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que por sus años de servicios, la profesora Lirda Suárez fue reconocida por la Universidad Católica Tecnológica de Barahona (UCATEBA), por el Senado de la República y por otras instituciones comunitarias de Cabral, resaltando su entrega y longevidad en el servicio educativo y por ser un paradigma dentro de la rama educativa del pueblo de Cabral y comunidades aledañas.